

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL (I)

RICARDO R. HATTON
RENTAS

Recurrido

v.

BLANCA SÁEZ ORTIZ
Y OTROS

Peticionaria

KLCE202301007

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Bayamón

Civil núm.
GB2023CV00049

Sobre: Persecución
Maliciosa, Libelo,
Calumnia o Difamación

Panel integrado por su presidente el juez Sánchez Ramos, el juez Rivera Torres y el juez Salgado Schwarz

Rivera Torres, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de septiembre de 2023.

Comparece ante este tribunal apelativo la Sra. Blanca L. Sáez Ortiz (la peticionaria) mediante la *Petición de Certiorari* de epígrafe solicitándonos nuestra intervención a los fines de que dejemos sin efecto una *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI), el 17 de agosto de 2023, notificada al día siguiente. Mediante dicho dictamen, el foro primario declaró *No Ha Lugar* a la solicitud de reconsideración de autorización para enmendar la demanda y a la solicitud de paralización del diligenciamiento del emplazamiento.

La parte peticionaria acompañó con su recurso una *Moción de Orden Provisional de Auxilio de Jurisdicción* a los fines de ordenar la paralización del proceso de diligenciamiento del emplazamiento.

Por los fundamentos expuestos a continuación, denegamos la expedición del presente recurso de *certiorari* y declaramos *No Ha Lugar* a la solicitud en auxilio de jurisdicción.

I.

El 25 de enero de 2023, el Sr. Ricardo Hatton Rentas (el recurrido) presentó una *Demanda* sobre persecución maliciosa y

difamación. En síntesis, y en lo concerniente al asunto ante nuestra consideración, alegó que la codemandada, aquí peticionaria, intencional y maliciosamente mintió sobre hechos medulares en la causa criminal llevada en su contra al amparo de la Ley núm. 54-1989, según enmendada, conocida como la *Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica*.

En lo aquí pertinente, surge que el 3 de agosto de 2023 el recurrido presentó una *Moción solicitando se nos permita enmendar la demanda e informativa* a los efectos de “incluir partes que en su día pudieran responderle a la parte demandante.”¹ El 10 de agosto siguiente, el foro recurrido declaró dicha moción *Con Lugar* y aceptó la demanda enmendada.² Inconforme la peticionaria, ese mismo día, presentó una reconsideración. Adujo, entre varios asuntos, que incluir a su abogada, la Lcda. Malú Muñiz Nieves, como parte era con el único propósito de “así poder sacarla como representante legal.”³

El 17 de agosto de 2023, el TPI dictó la *Resolución* recurrida en la cual dispuso: ⁴

Examinados los escritos de ambas partes se declara NO HA LUGAR la solicitud de reconsideración de autorización de la demanda enmendada y solicitud de paralización de diligenciamiento de los emplazamientos, presentadas por la codemandada Blanca Sáez.

Todavía en desacuerdo con dicha determinación, la peticionaria acudió ante este tribunal intermedio imputándole al tribunal primario haber incurrido en los siguientes errores:

ERRÓ EL TPI Y VIOLÓ EL DERECHO CONSTITUCIONAL DE LA CODEMANDADA (SAÉZ) A SER ESCUCHADA Y AL DEBIDO PROCESO DE LEY AL DESCALIFICARLE DE FACTO A LA LCDA. MUÑIZ.

ERRÓ EL TPI Y VIOLÓ EL DERECHO CONSTITUCIONAL DE LA LCDA. MUÑIZ A SER ESCUCHADA, Y AL DEBIDO PROCESO DE LEY AL PERMITIR UNA ENMIENDA A DEMANDA QUE LA

¹ Véase, SUMAC, Entrada Núm. 105.

² Véase el Apéndice del Recurso, a la pág. 90.

³ *Íd.*, a la pág. 91.

⁴ *Íd.*, a la pág. 101.

DESCALIFICA DE FACTO SIN QUE PUDIERA DEFENDERSE DE LAS ALEGACIONES PRESENTADAS CONTRA ELLA.

ERRÓ EL TPI AL PERMITIR UNA ENMIENDA A DEMANDA EN UNA ETAPA PROCESAL DONDE NO CORRESPONDÍA Y EN CONTRAVENCIÓN A LAS REGLAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y LA JURISPRUDENCIA INTERPRETATIVA DE LA MISMA.

Examinado el recurso presentado, y al tenor de la determinación arribada, determinamos prescindir del escrito en oposición, según nos faculta la Regla 7 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-A, R. 7.

Analizado el expediente apelativo y estudiado el derecho aplicable, procedemos a resolver.

II.

El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal discrecional disponible para que un tribunal apelativo revise las resoluciones y órdenes interlocutorias de un tribunal de inferior jerarquía. Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1; *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Todo recurso de *certiorari* presentado ante este foro apelativo deberá ser examinado primeramente al palio de la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*. Dicha regla limita la autoridad y el alcance de la facultad revisora de este foro apelativo sobre órdenes y resoluciones dictadas por el foro de primera instancia, revisables mediante el recurso de *certiorari*.

Por tanto, el asunto que se nos plantee en el recurso de *certiorari* deberá tener cabida bajo alguna de las materias reconocidas en la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*. Ello, debido a que el mandato de la mencionada regla dispone expresamente que solamente será expedido el auto de *certiorari* para la revisión de remedios provisionales, interdictos, denegatoria de una moción de carácter dispositivo, admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios

evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia y en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Así, pues, para determinar si debemos expedir un auto de *certiorari* debemos determinar primeramente si el asunto que se trae ante nuestra consideración versa sobre alguna de las materias especificadas en la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*. Sin embargo, aun cuando el asunto esté contemplado por dicha regla para determinar si procede la expedición de un recurso, debemos acudir a lo dispuesto en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, que lee como sigue:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari*:

- A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Los criterios antes transcritos nos sirven de guía para, de manera sabia y prudente, tomar la determinación de si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). De no encontrarse presente alguno de los criterios

anteriormente enumerados en un caso que se nos presenta, no procede nuestra intervención. Así, pues, es norma reiterada que este foro intermedio no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad”. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

III.

Según reseñamos, todo recurso de *certiorari* presentado ante este foro intermedio deberá ser examinado primeramente al palio de la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*. De una lectura de la referida norma surge que nuestro ordenamiento jurídico procesal no nos confiere autoridad para expedir un recurso de *certiorari* y revisar el dictamen recurrido relacionado con la autorización a presentar una demanda enmendada. Tampoco nos encontramos ante un caso de alto interés público, ni ante una situación donde esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Por otra parte, aún cuando se concluyera que la Regla 52.1, *supra*, nos permite evaluar la petición de referencia, de conformidad con los criterios de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, igualmente declinaríamos intervenir con lo actuado por el TPI. Esto debido a que, examinado detenidamente el presente recurso a la luz de los criterios dispuestos en esta disposición reglamentaria, colegimos que no se encuentran presente ninguno de estos. Además, según surge del recurso ante el foro primario se encuentran pendientes de adjudicación varias mociones de desestimación; así como, la *Moción en Solicitud de descalificación de la Licenciada Malú Muñiz* instada por el recurrido el 1 de marzo de 2023 y la correspondiente oposición.

De otro lado, precisa señalar que los tribunales de primera instancia gozan de amplia discreción para pautar y conducir la tramitación de los procedimientos ante su consideración. *In re Collazo I*, 159 DPR 141, 150 (2003); *Vives Vázquez v. ELA*, 142 DPR 117, 141-142 (1996). A su vez, advertimos que, la Regla 13.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, establece una clarísima directriz en cuanto a la concesión liberal de este remedio cuando la justicia así lo requiera. *SLG Sierra v. Rodríguez Luciano*, 163 DPR 738, 747-748 (2005).⁵

Por tanto, reiteramos que de la lectura del *Recurso de Certiorari* no surge razón alguna por la que debamos de intervenir con la *Resolución* recurrida, ello por virtud de lo dispuesto en la Regla 52.1, *supra*, y por no estar presentes los criterios de la Regla 40, *supra*.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado y declaramos *No Ha Lugar* a la solicitud en auxilio de jurisdicción.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁵ Destacamos que el recurrido planteó ante el TPI que las alegaciones en contra de la licenciada surgen de lo que encontró en el sumario fiscal. Véase el Apéndice del Recurso a la pág. 99.